



57

FECHA:	11 DE OCTUBRE DE 2019	LISTADO DE ESTADO				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUA
2017-00090-00	MUERTE PRESUNTA	YENY PEDRAZA BARRAGÁN	JOSÉ B. PEDRAZA CAICEDO	Reprograma audiencia	10/10/2019	1
2017-00071-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ELSA RUTH RAMIREZ E.	LARRY W. CASTAÑEDA M.	Agrega oficio	10/10/2019	1
2019-00118-00	IMPUGNACIÓN PATER.	OSCAR E. GONZALEZ B.	MÓNICA A. ANZOLA O.	Contest. Dda. Fija aud. Inicial	10/10/2019	1
2019-00109-00	E.U.M.H.	JAKELINE ULLOA VANEGAS	MAURICIO RUBIANO C.	Fija fecha aud. Inicial	10/10/2019	1
2011-00110-00	SUCESIÓN	JULIO C. CONTENTO D.	CTE: TEOFILO A. CONTENTO	Ord, expedir copias aut,	10/10/2019	1
2019-00174-00	E.U.M.H.	TANIA D. BAQUERO GARCIA	HERD: ANDRÉS JIMENEZ	Inadmite demanda	10/10/2019	1
2019-00076-00	INCIDENTE DESACATO	MARIA EVA PRECIADO	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Fallo no hubo desacato	10/10/2019	1
2019-00175-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARIA DEL R. RUIZ R.	LUIS F. CÁRDONA P.	Libra mandamiento de pago	10/10/2019	1
2018-00165-00	LIQ. SOCIEDAD PATRIM.	ARACELY HERNÁNDEZ M.	RAÚL ROJAS MACIAS	Rechaza demanda	10/10/2019	1
2019-00061-00	ACCIÓN DE TUTELA	GONZALO HERNÁNDEZ	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Excluida Revisión - Archivo	10/10/2019	1
2019-00070-00	ACCIÓN DE TUTELA	CARMEN Y. GAITÁN R.	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Excluida Revisión - Archivo	10/10/2019	1
2019-00171-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA C. VELEZ CAMELO	SERGIO E. ESTUPIÑAN D.	Libra mandamiento de pago	10/10/2019	1
2017-00145-00	LIQUIDACIÓN SOC. PATRIM	HILDA M. BARRAGÁN B.	GABRIEL FRANCISCO P.	Declara desist. Tácito	10/10/2019	1
2016-00032-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	LEIDY V. SALCEDO M.	YSLEN MOREO B.	Declara desist. Tácito	10/10/2019	1
2016-00089-00	SUCESIÓN	GENARO AYALA T. Y OTRO	CTE: MARTIN AYAL Y OTRO	Corre traslado de part. Adic.	10/10/2019	1
2019-00132-00	INCIDENTE DESACATO	MARIA DE LOS A. PÁEZ P.	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Requeri. Art. 27 D- 2591	10/10/2019	1
2019-00115-00	AUMENTO ALIMENTOS	PAOLA A. GUERRERO L.	EVER J. CHAMORRO V.	Contest. Dda. Fija aud. Inicial	10/10/2019	1
2018-00138-00	LIQUIDACIÓN SOC. CONYU	RAMÓN A. ENCISO C.	LUZ MIRIAM VARGAS	Admite demanda	10/10/2019	1
2019-00149-00	ACCIÓN DE TUTELA	ERMELINDA ORDOÑEZ V.	UNIDAD DE VÍCTIMAS	Concede impugnación	10/10/2019	1
2019-00161-00	ACCIÓN DE TUTELA	MIRYAM LACHEROS TOVAR	JUZ. PROM. MPAL. SAN J.	Concede impugnación	10/10/2019	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.), Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

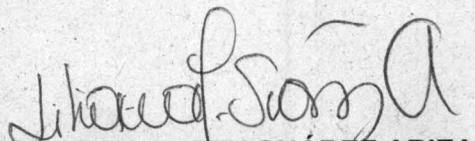
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Ramón Andrés Enciso Castillo
Demandado:	Luz Miriam Vargas
Radicación	506893184001-2018-00138-00
Asunto:	Agrega documento

Subsanada en término y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **RAMÓN ANDRÉS ENCISO CASTILLO** y **LUZ MIRIAM VARGAS**, incoada por el primero de los nombrados a través de apoderado judicial.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada **LUZ MIRIAM VARGAS**, por el término de diez (10) días para su contestación, notificación que se surtirá personalmente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Aumento de Alimentos
Demandante:	Paola Andrea Guerrero López
Demandado:	Ever Jairo Chamorro Valencia
Radicación	506893184001-2019-00115-00
Asunto:	Tiene por contestada dda – fija fecha audiencia

Como el término para contestar la demanda se vencía el 3 de octubre de 2019, sin embargo teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019, no se atendió público y se suspendieron términos por paro judicial convocado por Asonal Judicial, el despacho tiene por contestada la demanda por el demandado. El ministerio público no se pronunció. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P. El despacho señala el día **26 del mes de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios, 2 a 26 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Oficiar a la DIAN para que indique si el demandado declara renta y en caso positivo expedir copia de la declaración de renta del año 2018. Líbrese oficio por secretaría.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios, 61 a 88 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio a las partes, el que se practicará en la audiencia. Cítense por secretaría.

CONSULTA BASE DE DATOS

Consultar por secretaria la base de datos del FOSYGA para establecer si el demandado se encuentra vinculado laboralmente con alguna empresa. En caso positivo, por secretaría se librára oficio a la empresa solicitando el tipo de vinculación y la certificación salarial del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

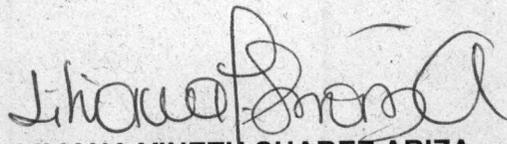
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTIN - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Incidente de Desacato – Acción de tutela
Adolescente Implicado:	María de los Ángeles Páez Poveda
Accionada:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001-2019-00132 00
Asunto:	Requerimiento previo art. 27 del Decreto 2591 de 1991
Recursos Procedentes	Sin Recursos

Previamente a abrir el presente incidente de desacato y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, envíeseles fotocopia del fallo de tutela de fecha 4 de julio del presente año al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** y al Director Técnico de Reparación Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, que a su vez se encuentra facultado para cumplir con el presente fallo de tutela, para que el primero de los mencionados dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia haga cumplir y si es del caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del segundo, toda vez que a pesar de que si bien aparecen enviados los actos administrativos y una citación para la notificación personal a la accionante, no está firmada por la accionante, ni se acompaña el aviso con las constancias de fijación y desfijación que se requieren como prueba para tener por cumplido el fallo de tutela.

De igual forma, los funcionarios anteriormente mencionados, deberán informar a este despacho sobre el resultado de su gestión. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 del 11 de octubre de 2019.

La Secretaria

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



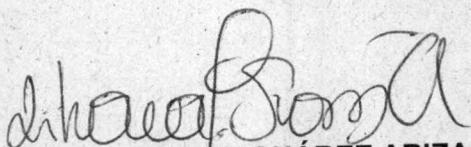
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Genaro Ayala Tores y otros
Causante:	Martin Ayala Hurtado y Eva Torres de Ayala
Radicación	506893184001-2016-00089-00
Asunto:	Corre traslado partición adicional

Teniendo en cuenta la solicitud de adición a los inventarios y avalúos presentada por la apoderada de los herederos AYALA TORRES, visible a folios 118-137 del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, se corre traslado por tres (3) días a los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Hilda Margoth Barragán Benítez
Demandado:	Gabriel Francisco Perez
Radicación	506893184001-2017-00145-00
Asunto:	Declara desistimiento tácito

Vencido el término de treinta (30) días sin que la parte interesada cumpliera el acto de parte ordenado en auto del 22 de agosto de 2019, en el sentido de realizar el acto de parte ordenado en auto del 9 de agosto de 2018, relacionado con el debido emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial; el despacho tendrá por desistida tácitamente la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

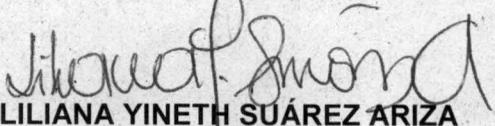
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** siendo demandante **HILDA MARGOTH BARRAGÁN BENÍTEZ** y demandado: **GABRIEL LÓPEZ GARCÍA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. Artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base de la presente acción, con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

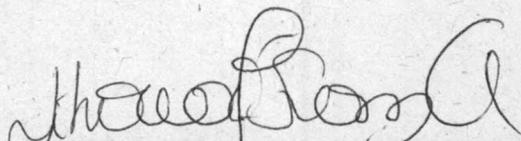
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante:	Yeny Pedraza Barragán
Desaparecido:	José Bernardo Pedraza Caicedo
Radicación	506893184001-2017-00090-00
Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas y sentencia

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 3 de octubre del año en curso, por comisión de servicios de la titular del despacho, para asistir al "Conversatorio Regional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" en Villavicencio, el juzgado dispone reprogramar la audiencia de pruebas y sentencia para la hora de las 2:00 p. m., del día 18 de noviembre del año en curso.

Comuníquese oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2018

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Oscar Eduardo González Barón
Demandado:	Mónica Andrea Anzola Ordoñez
Radicación	506893184001-2019-00118-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda y excepciones. Fija fecha para prueba de ADN

Téngase por contestada la demanda y las excepciones de mérito propuestas en la misma. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL LEAL SÁNCHEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado. El ministerio público y la comisaría de familia no se pronunciaron.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2 y 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de ADN, para lo cual dispone:

Citar al señor OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ BARÓN, la señora MÓNICA ANDREA ANZOLA ORDOÑEZ y a la menor LAURA MICHEL GONZÁLEZ ANZOLA, para que se presenten con sus respectivos documentos de identidad, en la Unidad de Medicina Legal de Granada-Meta, el día martes cinco (5) de noviembre de 2019, a la hora de las 8:00 de la mañana a efectos de practicar toma de muestras para prueba de ADN. Oficiése a las partes haciendo la advertencia de las consecuencias, en caso de renuencia a la práctica de la prueba que trata el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

Por secretaría envíese el formato FUS a la Unidad básica de Medicina Legal de Granada; Meta.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



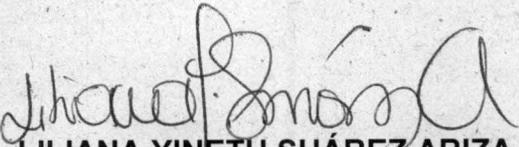
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Jakeline Ulloa Vanegas
Demandado:	Mauricio Rubiano Cubillos
Radicación	506893184001-2019-00109-00
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Téngase por contestada la demanda. Vencido el traslado de excepciones de mérito el despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, señala la hora de las 9:00 a. m. del día 27 de noviembre de 2019, para realizar la audiencia inicial. A la audiencia, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrense oficios en este sentido por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2018

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

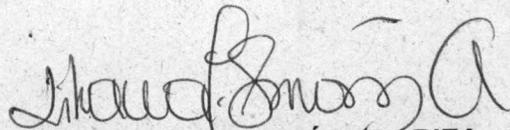
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Julio Cesar Contento Díaz y otros
Causante:	Teófilo Abraham Contento Gutiérrez
Radicación	506893184001-2011-00110-00
Asunto:	Expedir copias auténticas y oficios a Registro

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANTONIO RIVEROS HERRERA, como apoderado de los herederos Aldemar Contento Fonseca y Walter Teófilo Contento Fonseca, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, habida cuenta que es de conocimiento público que el abogado JOSÉ MARIO RIVEROS ACEVEDO falleció.

Se accede a la expedición de las copias auténticas solicitadas, a costa de la parte interesada, junto con los oficios de solicitud de registro de la sentencia en los bienes inmuebles respectivos. Así mismo se libraré nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares, conforme se ordenó en auto del 1 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Verbal- Existencia Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial
Demandante:	Tania Daniela Baquero García
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Andrés Jiménez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00174 00
Asunto:	Auto Inadmite demanda
Recursos procedentes	Sin recursos

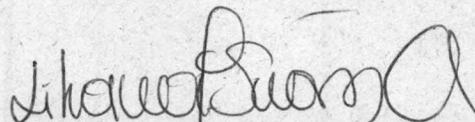
Se **INADMITE** la presente demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

1. Adecúe el poder y la demanda en el sentido de determinar que demanda tanto a los herederos determinados como a los indeterminados de **ANDRES JÍMENEZ (q.e.p.d.)**, a voces de lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, como quiera que en los hechos de la demanda se relaciona a la menor **YATZIL GABRIELA JIMENEZ BAQUERO** como hija del fallecido demandado, y quien por entrar en conflicto de intereses patrimoniales con su progenitora, no puede ser representada por esta última en este proceso.
2. Allegue copia de la corrección del poder, la demanda y sus anexos en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 89 Inciso 2º del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación, alléguese las correspondientes copias de rigor. Lo anterior so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ISRAEL MARTÍNEZ PARRA** como apoderado judicial para este proceso de la señora **TANIA DANIELA BAQUERO GARCÍA** en los términos y para los efectos legales conferidos en los memoriales poderes visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



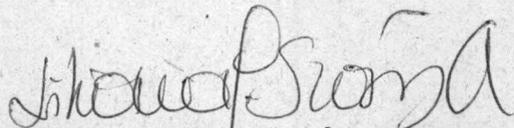
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial- Cuaderno No. 3
Demandante:	Aracely Hernández Monrroy
Demandado:	Raúl Rojas Macías
Radicación	506893184001-2018-00165-00
Asunto:	Rechaza demanda

SE RECHAZA el escrito de demanda visible a folios 1 a 4, con fundamento en la causal de falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 Código General del Proceso), en consecuencia se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, si así lo requiere la parte demandante y se dispone el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2018

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



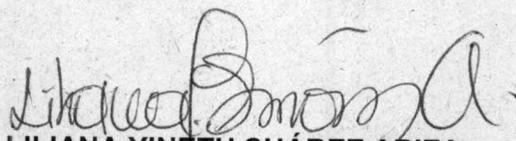
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Gonzalo Hernández
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00061-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que la Unidad de Víctimas dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho según lo informa con su oficio 3917517, y aunado a esto, el accionante no ha presentado incidente de desacato hasta la fecha, se considera cumplido el fallo por parte de la Unidad de Víctimas y se dispone el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zoraida E.

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



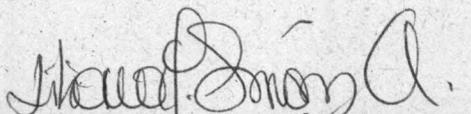
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Carmen Yanira Gaitán Rodríguez
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación	506893184001-2019-00070-00
Asunto:	Excluida de revisión, archiva

Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional en el que informan que la Acción fue excluida de revisión y teniendo en cuenta que la Unidad de Víctimas dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho según lo informa con su oficio 3983361 del 6 de junio de 2019, (recibido mientras el proceso se encontraba en la corte) y aunado a esto, la accionante no ha presentado incidente de desacato hasta la fecha, se considera cumplido el fallo por parte de la Unidad de Víctimas y se dispone el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Leidy Vanesa Salcedo Marín
Demandado:	Yslen Moreno Bocanegra
Radicación:	50 689 31 84 001 2016 00032 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito
Recursos procedentes	Apelación Literal b., numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos se encuentra inactivo en la secretaria del Despacho, sin que la parte interesada haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la última notificación efectuada dentro del mismo, como lo fue la notificación por estado del auto de fecha 22 de septiembre de 2017, visible al reverso del folio 75, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, haciendo las salvedades dispuestas en el literal f.) de la norma en cita, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de mayo de 2016 (fl. 19), así como su respectivo archivo, previa desanotación en los libros radicadores; sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 2 Literal b.) del artículo 317 del C.G.P.

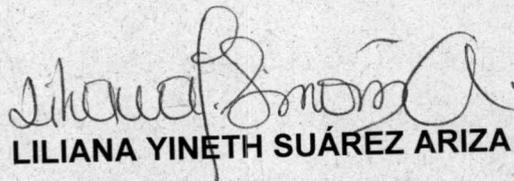
SEGUNDO. Advertir a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares practicadas en el plenario.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Carolina Velez Camelo
Demandado:	Sergio Edison Estupiñan Delgado
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00171 00
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo
Recursos Procedentes:	Artículo 318 y ss., del C.G. del P.

De los documentos que hacen parte de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y que integran un título ejecutivo de carácter complejo (*acta de conciliación N° 000113 de 12 de octubre de 2018 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta*), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del deudor **SERGIO EDISON ESTUPIÑAN DELGADO** de pagar determinada cantidad de dinero a favor de la niña **DANIELA ESTUPIÑAN VELEZ**, representada por su progenitora **DIANA CAROLINA VÉLEZ CAMELO** quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y artículos 422 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **SERGIO EDISON ESTUPIÑAN DELGADO** y a favor de progenitora **DIANA CAROLINA VÉLEZ CAMELO** en representación de la niña **DANIELA ESTUPIÑAN VELEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

a.) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000.00) M/CTE**, por concepto del valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

b.) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000.00) M/CTE**, por concepto del valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

c.) **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$59.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar sobre el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

d.) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000.00) M/CTE**, por concepto del valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

e.) **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000,00) M/CTE**, por concepto del valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

f.) **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) M/CTE** por concepto de las cuotas semanales para refrigerios, de la semana N° 18 a la semana N° 40 del año 2019 correspondientes a los meses de mayo a septiembre de 2013.

g.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

h.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

3. El presente auto se notificará personalmente al ejecutado **SERGIO EDISON ESTUPIÑAN DELGADO** conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **DANIELA ESTUPIÑAN VELEZ**, representados legalmente por su progenitora **DIANA CAROLINA VÉLEZ CAMELO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

5.1 Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 15% de lo que devenga el ejecutado como uniformado de la Policía Nacional de Colombia. Se limita la medida en la suma de \$1.500.000 pesos.

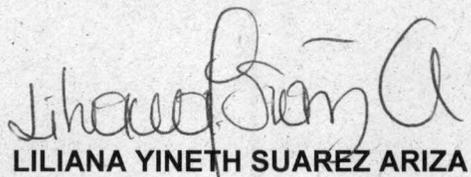
5.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de \$159.000,00 pesos mensuales, más la suma semanal para onces y refrigerios que se causen a futuro las que se incrementarán anualmente en el mes de enero en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada entidad, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **DIANA CAROLINA VELEZ CAMELO** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del

artículos 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace responsable por dichos valores.

5.3 De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo. Igualmente se librá oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María del Rosario Ruiz Reyes
Demandado:	Luis Felipe Cardona Pérez
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00175 00
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo
Recursos Procedentes:	Artículo 318 y ss., del C.G. del P.

De los documentos que hacen parte de la presente demanda ejecutiva de alimentos, y que integran un título ejecutivo de carácter complejo (*acta de conciliación N° 003 de 18 de enero de 2018 – Historia 2017/123 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta; así como el acta contentiva de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2018-00021-00 del 27 de febrero de 2019*) se deduce la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo del deudor **LUIS FELIPE CARDONA PEREZ** de pagar determinada cantidad de dinero a favor de la niña **LUISA FERNANDA CARDONA RUIZ**, representada por su progenitora **MARIA DEL ROSARIO RUIZ REYES** quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Por lo anterior y cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y artículos 422 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUIS FELIPE CARDONA PEREZ** y a favor de progenitora **MARIA DEL ROSARIO RUIZ REYES** en representación de la niña **LUISA FERNANDA CARDONA RUIZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, pague a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

A. Según Acta de conciliación N° 003 – *Historia 2017/123 suscrita en la Comisaría de Familia de San Martín-Meta frente a las obligaciones de la niña LUISA FERNANDA CARDONA RUIZ:*

a.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018, que corresponde al valor de \$180.000 M/cte.

b.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

- c.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.
- d.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.
- e.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018.
- f.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.
- g.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.
- h.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.
- i.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- j.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.
- k.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- l.) **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- m.) **SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$70.800.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019, que corresponde al valor de \$190.800 M/cte.
- n.) **DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.800.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.
- o.) **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.
- p.) **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.

- q.) **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.
- r.) **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.
- s.) **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00) M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de prima de servicios del mes de junio de 2019.
- t.) **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.
- u.) **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.
- v.) **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, que corresponde al valor de \$350.000 pesos mensuales.
- w.) **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) M/CTE**, por concepto del saldo a cancelar, por el valor total de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.
- x.) **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE**, por concepto de cuota de vestuario de cumpleaños de la niña **LUISA FERNANDA CARDONA RUIZ**.
- y.) **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de vestuario del mes de julio de 2019.
- z.) **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00)**, por concepto del 50% de gastos de educación del mes de mayo de 2018.
- aa.) **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$59.500,00) M/CTE**, por concepto del 50% de gastos de educación según la factura N° 1914 del 8 de mayo de 2019.
- bb.) **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$67.500,00) M/CTE**, por concepto del 50% de gastos de educación del 14 de febrero de 2018.
- cc.) **CUARETA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000,00)**, por concepto del 50% de los gastos de educación del 3 de marzo de 2018.

dd.) **DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00)**, por concepto del 50% de los gastos de educación según la factura N° 0985.

ee.) **DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00)**, por concepto del 50% de los gastos de educación según la factura 0956.

ff.) **SIETE MIL QUINIETOS PESOS (\$7.500,00)**, por concepto del 50% de los gastos de educación del 12 de febrero de 2018.

gg.) Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

a.) En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de una menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

3. No se libra mandamiento de pago por la sumas relacionas en el último recuadro relacionado en la demanda, habida consideración a que, no se explica en la columna denominada "número de factura o fecha de expedición" la factura y la fecha en que la misma fue creada.

4. El presente auto se notificará personalmente al ejecutado **LUIS FELIPE CARDONA PEREZ** conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones (Art. 442 ibidem).

4. Se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ALBERTO CARDENAS GONZALEZ**, Comisario de Familia de esta Municipalidad, quien actúa como funcionario público autorizado legalmente para defender los derechos de la niña **LUISA FERNANDA CARDONA RUIZ**, representados legalmente por su progenitora **MARIA DEL ROSARIO RUIZ REYES**, de conformidad con lo señalado en los artículos 129 y ss del Código de la infancia y la Adolescencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

5.1 Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se ordena el embargo y retención del 15% de lo que devenga el ejecutado como soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia. Se limita la medida en la suma de \$4.000.000 pesos.

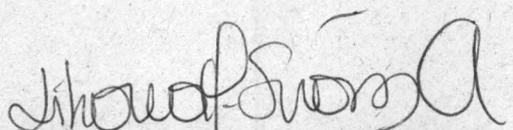
5.2. Así mismo, se ordena el descuento del valor de las cuotas alimentarias que debe cancelar el ejecutado para este año, por valor de \$350.000,00 pesos mensuales, más tres

descuentos por concepto de cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el valor antes señalado, y en los meses de febrero, julio y diciembre de cada año por valor de las mudas de ropa cada una por valor de \$150.000,00 pesos, las que se incrementarán anualmente en el mes de enero en la suma que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretada por el Gobierno Nacional para cada año.

Líbrese oficio al tesorero/pagador de mencionada entidad, para que proceda a descontar mensualmente los dineros correspondientes, y consignarlos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de éste juzgado y proceso y a nombre de **MARIA DEL ROSARIO RUIZ REYES** con las advertencias establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace responsable por dichos valores.

5.3 De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de Inmigración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo. Igualmente se librá oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

Providencia notificada por estado N.º. 057 de fecha 11 de octubre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Clase de Proceso:	Incidente de desacato dentro de acción de tutela
Demandante:	Maria Eva Preciado
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00076 00
Asunto:	Fallo no hubo desacato

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el incidente de desacato iniciado respecto de la orden judicial impartida dentro de la acción de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales deprecados por la señora **MARIA EVA PRECIADO** en contra de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, del pasado 28 de mayo.¹

HECHOS:

1. Mediante escrito radicado el 27 de junio del presente año, visto a folio 01 del cuaderno incidental, **MARIA EVA PRECIADO** informó al Juzgado que la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** no había cumplido hasta ese entonces con lo dictado en fallo de tutela dictada por este juzgado, que ordenó a la incidentada cancelar en el término de quince (15) días, analizar en ejercicio de su autonomía administrativa, la documentación aportada por la accionante, con el fin de determinar en la base en los elementos de prueba que considere conducentes y pertinentes, en primera medida, le agende a la actora hora y fecha para que tenga lugar la cita a través de los canales de atención como parte de la dase de solicitud de indemnización de acuerdo al método técnico plasmado en la resolución 0109 de 2019, y a posteriori se le clasifique en la ruta de indemnización prioritaria o general, debiendo además estudiar desde esta perspectiva la posibilidad de reasignarle la entrega de ayudas humanitarias.

2. En decisión del pasado 11 de julio, éste Despacho ordenó efectuar los requerimientos previos determinados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al Director General de la UARIV Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, para que en el término de 48 horas hiciera cumplir lo ordenado en el fallo de tutela en comento, o procediera a explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la orden judicial, si es del caso, abriera el procedimiento

¹ Folio 4 y ss.

disciplinario en contra de la persona encargada de dar cumplimiento de la orden judicial.²

3. Vencido el traslado de que trata el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 8 de agosto de 2019, se abrió el trámite incidental, en razón a que la entidad accionada no dio respuesta a la accionante al pago de los honorarios ordenados en el fallo de tutela.³

4. Mediante proveído de fecha 05 de septiembre hogaño, se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose como prueba de oficio, requerir a la incidentante para que informara si la Unidad de Víctimas le informó sobre hora y fecha en la que se llevará a cabo la citación para la recepción de la documentación que se requiere para dar cumplimiento en el fallo de tutela objeto de desacato; así como a la entidad incidentada, para que a través del asesor jurídico de la entidad, informara hora y fecha en que se programaría la diligencia en comento.

Los requerimientos antes mencionados fueron notificados a la accionante de manera personal como reposa del sello de notificación visible al reverso del folio 33, el 6 de septiembre último, y a la entidad incidentada mediante oficio N° 1627 del 12 de septiembre del presente año, confirmado por la entidad en el servidor del correo institucional el pasado 13 de septiembre. (fl. 34).

5. Como no se obtuvo respuesta de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, el despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2019, dispuso redireccionar el trámite incidental, a efectos de efectuar el requerimiento dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, al Asesor Jurídico de la UARIV Dr. **VLADIMIR MARTIN RAMOS** para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela.⁴

6. El 27 de septiembre 2019, la entidad accionada dio respuesta indicando que los términos para decidir sobre la solicitud de indemnización de la accionante se encuentran suspendidos en razón a que la entidad no cuenta en la actualidad con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, por lo que le comunicó a **MARIA EVA PRECIADO** mediante la comunicación 201972013176391 de la misma fecha, para que allegara a la entidad, informándole sobre la suspensión, como son las cédulas de ciudadanía de los señores **ARNULFO ESPINOSA SABOGAL, NOILBER CLAVIJO RUEDA, ENRIQUE CLAVIJO ALVAREZ, VÍCTOR ALEXANDER LEAL SABOGAL y JEIDI**

² Folio 11 del Cuaderno de incidente.

³ Folio 29 a 30.

⁴ Folio 38.

YULISA ESPINOSA SABOGAL y la tarjeta de identidad de **HARRISON W. ALVARADO ESPINOSA**.⁵

Del mismo modo, la entidad accionada aporta certificación de entrega de la comunicación enviada a la incidentante, que fue entregada el pasado 2 de octubre de 2019, c o o consta de la constancia de trazabilidad de la empresa de correo certificado "472 La Red Postal de Colombia", visible a folios 49 y 50 del cuaderno de incidente, sin que la accionante haya puesto de presente dicha situación, ni haber aportado prueba siquiera sumaria de haber efectuado la entrega de la documentación que se le solicita para levantar la suspensión del trámite de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose al amparo que brinda el Juez Constitucional a quien acude a su Despacho en virtud de haber visto vulnerados sus Derechos Constitucionales Fundamentales, señala: ***"La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, será de inmediato cumplimiento..."***

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpla con una orden proferida por un Juez de Tutela, incurre en desacato, el cual es sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. A su turno, el artículo 53 del Decreto en cita, en concordancia con la jurisprudencia anotada, obligan al Juez a compulsar las copias pertinentes a la autoridad penal y disciplinaria para lo de su cargo.

En este orden, se tiene que el desacato es un trámite judicial coercitivo en cabeza del Juez de Primera Instancia de la acción de tutela y, apunta a dos fines: uno de orden Constitucional, con el objeto de asegurar la protección del derecho constitucional fundamental decretado en la sentencia y, otra de orden disciplinario tendiente a sancionar con arresto y multa a quien por conducta activa u omisiva, no cumpla lo ordenado o lo haga de manera tardía.

El Juez de Tutela es del orden Constitucional, a quien por virtud del artículo 86 de la Carta Magna se le atribuye jurisdicción en ese sentido, constituyéndose en un garante de la Constitución Política, y por tanto, la autoridad encargada de la

⁵ Folios 43 a 47.

protección y cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, y de la vigilancia del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela que son de carácter inmediato e ineludible.

7. Frente al caso que nos ocupa la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA (UARIV)**, entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia del 28 de mayo de 2019; dio cumplimiento a lo ordenado en el mismo, al considerar el ejercicio de su autonomía administrativa que debía suspender el procedimiento que se le viene adelantando a la incidentante para la obtención de su indemnización administrativa, debido a la ausencia de una documentación que estima indispensable para resolver de fondo, si tiene derecho o no a ser indemnizada, dejando de presente que el trámite está suspendido, pero no denegado, así como que hasta tanto no se incorpore la misma, no puede proseguirse con el trámite estipulado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, encontrándose acorde con lo señalado en el numeral segundo del citado fallo así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO (UARIV), por intermedio de su Director General RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces, vuelva a analizar en ejercicio de su autonomía administrativa, la documentación aportada por la accionante, con el fin de determinar con base en los elementos de prueba que considere pertinentes y conducentes, en primera medida, le agende hora y fecha para que tenga lugar la cita a través de los canales de atención como parte de la fase de solicitud de indemnización de acuerdo al método técnico plasmado en la resolución 01049 de 2019, y a posteriori se le clasifique en la ruta de indemnización prioritaria o general, debiendo además estudiar desde esta perspectiva la posibilidad de resignarle la entrega de ayudas humanitarias. Esta orden deberá ser cumplida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente providencia”.

Así las cosas, y ante el silencio guardado por la incidentante en lo referente a informar sobre la entrega de la documentación solicitada por la UARIV, el despacho da por cumplido hasta ahora el fallo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

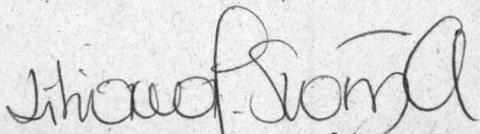
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR QUE NO HUBO DESACATO por parte de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** consideración a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia se procede al archivo de la actuación.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 057 de fecha 11 de octubre de 2019.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS